

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5480 REAL DECRETO 439/1985, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión organizadora de los actos conmemorativos del Bicentenario de la creación de la Bandera de España.

Al cumplirse en el presente año el Bicentenario de la Bandera Española, el Gobierno de la Nación, con la convicción de recoger el sentir de todas las Instituciones del Estado y de los ciudadanos, ha estimado la conveniencia de promover la constitución de una Comisión Organizadora, bajo el alto patronazgo de Su Majestad el Rey, a la que encomendar la programación, organización y coordinación de cuantos actos tengan lugar durante el año 1985 para realizar la significación del acontecimiento, ocasión especialmente propicia para rendir tributo a la Bandera en cuanto símbolo de la Nación, signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la Patria y representación de los valores superiores expresados en la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea, bajo el alto patronazgo de Su Majestad el Rey y en el seno del Ministerio de la Presidencia, la Comisión organizadora de la conmemoración del Bicentenario de creación de la Bandera de España, cuyos actos tendrán lugar durante el año 1985.

Art. 2.º La Comisión tendrá como misión la preparación, programación, organización y coordinación de cuantas actividades vayan encaminadas a la conmemoración de dicho acontecimiento.

Art. 3.º 1. La Comisión estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario.

2. La Presidencia será ostentada por el Presidente del Gobierno, quien podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente de esta Comisión.

3. La Vicepresidencia será ostentada por el Ministro de la Presidencia.

4. Serán vocales:

a) Un representante, con rango de Director general, de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Interior, de Educación y Ciencia y de Cultura.

b) Un miembro del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

c) Un miembro de la Real Academia de la Historia.

d) Un miembro de la Sociedad Española de Vexilología.

5. Como Secretario actuará el representante de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º Corresponde a la Comisión:

a) Adoptar las decisiones precisas para la preparación, organización y programación de los actos del Bicentenario.

b) Aprobar el presupuesto conjunto de gastos.

c) Encomendar a los distintos Departamentos, Entidades e Instituciones representadas en la Comisión Organizadora la realización, o la financiación en su caso, de los diversos actos conmemorativos.

Art. 5.º Corresponde al Presidente de la Comisión:

a) Ostentar la representación de la Comisión, convocar sus reuniones, fijar el orden del día de las mismas y dirigir sus debates y deliberaciones.

b) Disponer la ejecución de los acuerdos adoptados por la Comisión.

c) Impulsar las actividades de los Organismos públicos y Entidades privadas que procedan para la ejecución de los actos programados.

d) Designar asesores circunstanciales para que asistan a las reuniones de la Comisión.

Art. 6.º Al Secretario de la Comisión le corresponden las funciones de preparación, asesoramiento y gestión de los asuntos tratados por la Comisión.

En particular, le compete la elaboración del presupuesto conjunto de los actos programados para la conmemoración del Bicentenario.

En sus funciones estará asistido por la unidad correspondiente del Ministerio de la Presidencia.

Art. 7.º El funcionamiento de la Comisión se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo en todo lo no previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Ministerio de la Presidencia para dictar las disposiciones precisas en orden al desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda aprobará o propondrá las adaptaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de este Real Decreto.

3. El presente Real Decreto, que no supondrá incremento alguno del gasto público, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5481 REGLAMENTO número 9 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al ruido («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1974 y 23 de noviembre de 1983), anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor. Serie 04 de enmiendas propuestas por Italia, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1984 y que entraron en vigor el 23 de julio de 1984.

Título:

«Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de tres ruedas en lo que se refiere al ruido.»

Párrafo 1, nueva lectura:

«Este Reglamento contiene disposiciones relativas al ruido emitido por vehículos automóviles de tres ruedas.»

Párrafo 5.2, nueva lectura:

«Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Sus primeros dos dígitos (actualmente, el 04, correspondiente a la serie de enmiendas que entraron en vigor el 23 de julio de 1984) indicarán la serie de enmiendas correspondientes a las más recientes modificaciones importantes efectuadas al Reglamento en la fecha de concesión de la homologación. Una parte contratante no podrá asignar el mismo número al mismo tipo de vehículo equipado con otro tipo de sistema de reducción de ruido ni a otro tipo de vehículo.»

Nota 2 (a pie de página), nueva lectura:

«(2) 1, para la República Federal de Alemania; 2, para Francia; 3, para Italia; 4, para los Países Bajos; 5, para Suecia; 6, para Bélgica; 7, para Hungría; 8, para Checoslovaquia; 9, para España; 10, para Yugoslavia; 11, para el Reino Unido; 12, para Austria; 13, para Luxemburgo; 14, para Suiza; 15, para la República Democrática de Alemania; 16, para Noruega; 17, para Finlandia; 18, para Dinamarca; 19, para Rumania; 20, para Polonia, y 21, para Portugal.

Las cifras siguientes serán asignadas a otros países, según el orden cronológico en el que ratifiquen o accedan al Acuerdo relativo a la Adopción de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos Automóviles, y los números así asignados se